*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

-DISI-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Incidente n° 1. Imputado: N S , Milder Rodrigo s/ incidente de incompetencia

CCC 83570/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa iniciada con motivo de una investigación realizada por la División Ciberpatrullaje de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la que surge que Milder Rodrigo N S estaría comercializando marihuana por intermedio de red social "Facebook", y tendría en su poder un arma de fuego (fs. 1 y 3/4).

La juez local declinó su competencia a favor de la justicia de excepción con base en que la investigación de la infracción a la ley 23.737 pertenecía a la órbita de su conocimiento. Asimismo sostuvo que por razones de conexidad subjetiva también debía entender en la posible infracción al artículo 189 bis del Código Penal (fs. 40/41).

El magistrado federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así pues aún no había sido mínimamente corroborada la veracidad de los hechos denunciados. Por otra parte, agregó que al momento de la declinatoria de competencia había entrado en vigencia el traspaso de la investigación del artículo 5°, inciso c) de la ley 23.737 previsto en el tercer Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales del Poder Judicial de la Nación al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según ley nacional 26.702 y ley local 5.935 (fs. 42/43).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 44/45).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión, más allá del estado embrionario en que se encuentra esta causa, toda vez que el conocimiento prioritario de las infracciones a la ley 23.737 corresponde a la justicia de excepción, y que al inicio de esta investigación -con la denuncia formulada el 27 de diciembre de 2018- aún no se encontraba vigente el traspaso de la competencia a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto de las figuras indicadas por la ley 26.052, considero que corresponde a la justicia federal entender en estas actuaciones e incorporar los elementos de juicio necesarios para proseguir con la pesquisa, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación (conf. Competencia CSJ 1605/2018/CS1 *in re* "N.N. y otro s/ infracción ley 17.346", resuelta el 7 de mayo de 2019).

Buenos Aires, 15 de julio de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación